

AUTO No. 02702

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER096587 del 31 de julio de 2013, realizó visita técnica de inspección el 02 de agosto de 2013, al establecimiento de comercio denominado **SON SAYONARA SALSA BAR**, ubicado en la Calle 9 Sur No. 38 – 04 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento No. 2226 del 02 de agosto de 2013, se requirió al Señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE** como propietario del establecimiento de comercio denominado **SON SAYONARA SALSA BAR**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2226 del 02 de agosto de 2013 y radicado No. 2013ER096587 del 31 de julio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 01 de noviembre de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02702

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05328 del 12 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:
AGOSTO

(...)

“3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCION

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado **SON SAYONARA SALSA BAR** está ubicado en un predio cuyo uso de suelo es Residencial, posee una puerta de acceso, por la Calle 9 Sur. Colinda al costado norte y sur con predios destinados a vivienda. La emisión proviene del ruido generado por un (1) Sistema de amplificación compuesto por un (1) computador con (2) baffles ubicados en el interior, las fuentes se encontraban funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo alto de vehículos por la Calle 8 y 9 Sur. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de dos y tres pisos.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el Sistema de amplificación compuesto por un (1) computador con (2) baffles ubicados en el interior.
	Ruido de intermitente		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona receptora – parte exterior del predio emisor – horario Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia del punto de medición (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al Establecimiento Calle 9 Sur.	1,5	21:23	21:45	72,4	69	69,7	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se registraron 21:04 minutos de monitoreo frente al establecimiento.

AUTO No. 02702

Valor a comparar con la norma nocturna: 69,7 dB(A)

Observaciones:

- El establecimiento denominado **SON SAYONARA SALSA BAR** se encuentra ubicado en una zona de uso residencial, y su funcionamiento está afectando a los predios colindantes que están dedicados a viviendas.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.8:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

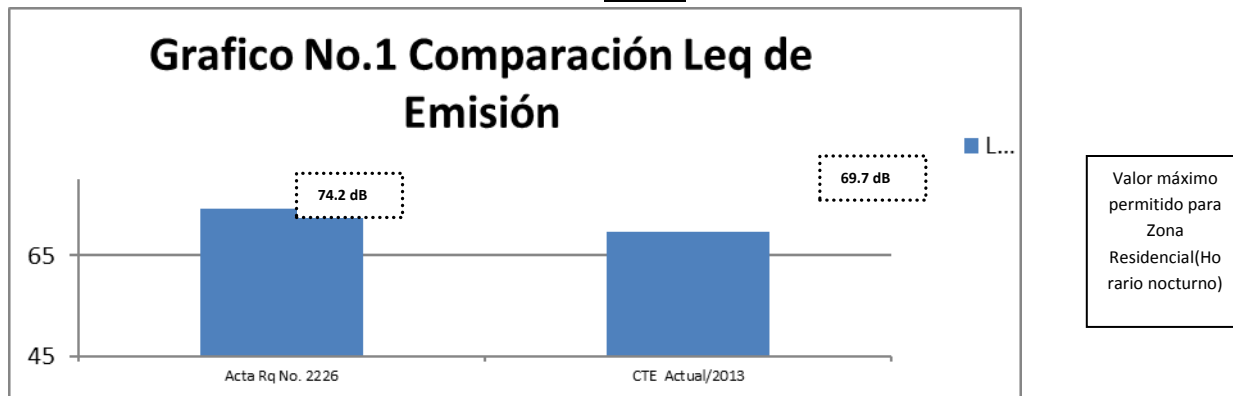
$$UCR = 55 - 69,7 = -14,7 \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

7.1 Grafica comparativa de histórico de antecedentes

Tabla No. 8.1 - UCR Histórico

CONCEPTO TÉCNICO/ACTAS REQUERIMIENTO	FECHA	UCR
ACTA/RQ No 2226	02/08/2013	Muy Alto
CTE Actual	2013	Muy Alto

AUTO No. 02702



- En el gráfico 1 podemos observar que la emisión de ruido del establecimiento disminuyó con respecto a la medición realizada el 02 de Agosto de 2013, pero aún sigue incumpliendo con la Resolución 627 de 2006, y no dio cumplimiento el Acta Requerimiento No. 2226 de 02/08/2013.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad del establecimiento es expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, funciona de viernes a sábado en horario diurno y nocturno. El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento de por un (1) sistema de amplificación compuesto por un (1) computador, con (2) bafles ubicados en el interior, posee contrapuerta, pero en el momento del monitoreo se encontraba abierta por consiguiente la emisión sonora trasciende hacia el exterior. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la Calle 9 Sur.

La ficha normativa establece esta área como zona residencial y no se encuentran establecidas actividades de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.

En la visita realizada el 02 de Agosto de 2013 se generó Acta Requerimiento No. 2226 del 02 de Agosto de 2013, dado que los niveles de emisión de ruido fueron **74,2 dB (A)**, con lo cual se encontraba **Incumpliendo** con los niveles máximos de emisión de ruido estipulados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso residencial en horario nocturno; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIO** al propietario y/o Representante Legal del establecimiento o quien haga sus veces, para que en un término de 15 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 01 de Noviembre de 2013, se corroboró que el establecimiento no ha realizado obras ni adecuaciones, por lo anterior el concepto será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando como sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado**, para una zona de uso residencial, el valor máximo permisible es de 55 dB(A) en el horario nocturno, y teniendo como fundamento la

AUTO No. 02702

inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotografías, reseñadas en visita, se logró establecer que el establecimiento denominado “SON SAYONARA SALSA BAR” con un nivel de emisión de presión sonora de **69,7 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona Residencial** en el horario nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 5, el sector donde se localiza el establecimiento denominado “**SON SAYONARA SALSA BAR**” está catalogado como **ZONA RESIDENCIAL**, por el Decreto 413-04/11/2005 (Gac 391/2005).

Los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, y correspondientes a los niveles de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Calle 9 Sur No. 38-04**, visita realizada el 01 de Noviembre de 2013, arrojó un $Leq_{emisión}$ de **69,7 dB(A)**, y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, que estipula para una Zona Residencial, un valor máximo permisible de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB en horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso residencial.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 01 de Noviembre de 2013 se constató que el establecimiento denominado “**SON SAYONARA SALSA BAR**” ubicado en la **Calle 9 Sur No. 38-04** se encuentra **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado** para una zona Residencial en el periodo nocturno, con un nivel de $Leq_{emisión}$ de **69,7 dB (A)** en horario Nocturno.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** El cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, para el establecimiento denominado “**SON SAYONARA SALSA BAR**”, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- El establecimiento denominado “**SON SAYONARA SALSA BAR**” ubicado en la **Calle 9 Sur No. 38-04** no dio cumplimiento al Acta Requerimiento No. 2226 del 02 de Agosto de 2013, por consiguiente el concepto será trasladado al área jurídica del grupo de ruido de la subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual para trámites pertinentes.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo

AUTO No. 02702

sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05328 del 12 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (Sistema de amplificación compuesto por un (1) computador con (2) baffles), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **SON SAYONARA SALSA BAR**, ubicado en la Calle 9 Sur No. 38 – 04 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.7 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **SON SAYONARA SALSA BAR**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002131224 del 17 de agosto de 2011, y es propiedad del Señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.762.672.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **SON SAYONARA SALSA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002131224 del 17 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 9 Sur No. 38 – 04 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.762.672, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las

AUTO No. 02702

emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...*Puente Aranda...*"

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica "***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***". (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **SON SAYONARA SALSA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002131224 del 17 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 9 Sur No. 38 – 04 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69,7 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 02702

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **SON SAYONARA SALSA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002131224 del 17 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 9 Sur No. 38 – 04 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.762.672, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**.”(Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 02702

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.762.672, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON SAYONARA SALSA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002131224 del 17 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 9 Sur No. 38 – 04 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.762.672, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SON SAYONARA SALSA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002131224 del 17 de agosto de 2011, en la Calle 9 Sur No. 38 – 04 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **SON SAYONARA SALSA BAR**, Señor **JOHAN ANDREY SUA DUARTE**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02702

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-2722

Elaboró: CARLOS ANDRÉS CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: 216955	CPS: CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/05/2015
Revisó: MARÍA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/05/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/08/2015